

En Logroño, a 20 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

40/99

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, promovido por D. J.C.P.M..

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 25 de mayo de 1999, D. J.C.P.M. solicitó de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda que se le indemnizase por importe de 18.406 ptas., en concepto de daños sufridos en su vehículo como consecuencia del mal estado de la carretera, relatando que, sobre las 22 horas del 30 de abril y cuando llovía intensamente, circulaba con el vehículo de su propiedad LO-[XXXX] por la carretera de Arnedo a Arnedillo y, a unos doscientos metros aproximadamente de la localidad de Herce, el vehículo que transitaba inmediatamente delante efectuó una maniobra brusca, creyendo en ese momento que trataba de esquivar un animal; e inmediatamente después de este viraje y sin posibilidad de verla y reaccionar, se topó con una piedra de gran tamaño, que invadía la calzada y que suponía se había desprendido como consecuencia de la intensa lluvia y, queriendo también esquivarla, chocó la rueda delantera derecha saltando el tapacubos y rajando la rueda, quedando inutilizada, por lo que hubo de proceder a cambiarla por la de repuesto. La existencia de la referida piedra se puede acreditar en el Balneario de Arnedillo, al que se dirigía, al ser muy comentado por los clientes que llegaban esa noche.

Acredita los daños sufridos por su vehículo, mediante factura de 16.375 ptas. (cubierta y equilibrado) y de 2.031 (tapacubos).

Segundo

Mediante escrito de 27 de mayo de 1999, el Jefe de Servicio de Carreteras comunicó al Sr.P. información procedimental correspondiente a su reclamación.

Tercero

El Sr.P. mediante escrito de 16 de junio de 1999, formuló proposición de prueba, consistente en: 1) Declaraciones del firmante y de su esposa D^aM.D.A.R.; 2) Acreditación de los hechos mediante indagación del personal del Balneario de Arnedillo; y 3) Comunicaciones del Ayuntamiento de Herce dirigidos a la Consejería advirtiendo de desprendimientos en la calzada.

Cuarto

El Jefe del Servicio de Carreteras comunicó el 22 de septiembre de 1999 que no existía constancia alguna de tal accidente en ese Servicio.

Quinto

En escrito de 22 de septiembre de 1999, el Jefe de Servicio de Carreteras resuelve sobre la admisión de pruebas propuestas y notifica al interesado la iniciación del trámite de audiencia. Y declara no pertinente la indagación por la Administración entre el personal del Balneario de Arnedillo respecto a posibles comentarios de clientes en relación al accidente, por corresponder al reclamante y ser inconcreta; respecto a la constancia de comunicaciones del Ayuntamiento a la Consejería en relación con advertencias de desprendimientos en las carreteras, las mismas no prueban la producción del accidente, y las declaraciones del reclamante y su esposa, al ser partes interesadas, no pueden apreciarse como prueba de los hechos alegados. Y concluye: *“Por lo expuesto, nos vemos en la precisión de rechazar su formulación de prueba y de declarar no probados los hechos que ud. alega”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, mediante escrito de 17 de noviembre de 1999 -registrado de entrada en este

Consejo Consultivo el 24-, remitió el citado expediente, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 24 de noviembre de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y considerar provisionalmente que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1.- El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1993, de 26 de marzo) dispone que *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

Y el Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio) prevé dictamen para tal supuesto, salvo que se solicite del Consejo de Estado.

2.- El contenido del dictamen a emitir, lo fija el citado artículo 12, en su apartado 2: *“sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de*

Segundo

Sobre la tramitación del procedimiento

Iniciado el procedimiento por reclamación del interesado, su tramitación ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes del citado Reglamento procedimental, que, a su vez, en cuanto a los actos de instrucción, se remite al capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, el reclamante Sr.P. formuló proposición de prueba mediante escrito de 16 de junio de 1999 (Registro de entrada: el día siguiente).

El artículo 9 “*Práctica de pruebas*”, del repetido R.D. 429/1993, dispone que en el plazo de treinta días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes. El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes e innecesarias, mediante resolución motivada.

Y del expediente resulta que, hasta pasados noventa y siete días, el Instructor no formula resolución, rechazando las pruebas que el reclamante había propuesto, si bien -cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 “*Audiencia*”, apartado 1 párrafo 2º- le concede un plazo para alegaciones y presentar documento y justificaciones que estime pertinentes. Y el reclamante no usó de tal posibilidad.

Tercero

Sobre la existencia, o no, de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.

El derecho que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos -salvo en los casos de fuerza mayor- y siempre que la lesión sea consecuencia del

funcionamiento de los servicios públicos, está regulado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero- de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Jurisprudencia es reiterada a este respecto. Valga de ejemplo la Sentencia del T.S. de 27 de mayo de 1999:

“La responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos ... requiere: a) que se haya causado un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que dichos daños o lesión patrimonial sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal; y c) que no se haya producido fuerza mayor, única hipótesis excepcionante de la responsabilidad de la Administración, caracterizada -según Sentencia de 15 de marzo de 1999- por su irresistibilidad, “cui humana infirmitas risistere non potest”.

En la reclamación sometida a Dictamen, el reclamante no ha aportado pruebas y, en modo alguno, ha acreditado la realidad del hecho en que fundamenta su pretensión, esto es, que el vehículo que conducía, de su propiedad, colisionase con una piedra de gran tamaño que invadía la calzada por la que circulaba y que, como consecuencia de ello, sufriese los daños reclamados.

Falta, pues, la acreditación de que los daños fuesen consecuencia del funcionamiento del servicio público del mantenimiento de la red viaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por ello, no procede estimar la reclamación formulada.

CONCLUSIÓN

Única

No resultando probado que la lesión sufrida por el reclamante D. J.C.P.M. (daños en el automóvil de su propiedad LO-[XXXX] fuera consecuencia de haber colisionado con una piedra de gran tamaño que dice que existía en la calzada por la que circulaba, este Consejo Consultivo ha de declarar la inexistencia de relación de

causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la red viaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la lesión producida.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.